

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

CAPITULO 1º.

DISPOSICIONES GENERALES PRELIMINARES.

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A ambos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece el precio público por ocupación de 'terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes.

ARTICULO 2º.-

La venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en las vías públicas, en lugares y fechas variables, sólo podrán efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.-

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria el Real Decreto Legislativo núm. 781/86, de 18 de abril y las disposiciones complementarias del mismo.

CAPITULO 2º.- DE LA VENTA AMBULANTE.-

ARTICULO 4º.-

La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública sólo quedará autorizada en este Municipio los días que se señalen al efecto.

ARTICULO 5º.-

La venta ambulante de artículos que se expendan fuera de los establecimientos permanentes, podrá realizarse todos los días de la semana.

ARTICULO 6º.-

Por el Consejo Local de Sanidad y para este tipo de venta se efectuarán revisiones periódicas de las mercancías objeto

de la venta y de los vehículos en que se realice, siendo motivo de retirada instantánea del permiso de venta de aquellos vendedores que a juicio del Consejo no cumplan las condiciones establecidas .

ARTICULO 7º.-

Los comerciantes para la realización de la venta ambulante deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente en la cuota fija del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de su pago.
- b) Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de venta las Ordenanzas o, en su defecto, los aplicables al comercio establecido.
- c) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
- d) Estar dado de alta en Autónomos y al corriente de pagos.
- e) Aquellos que deban poseer el carnet de manipulador, deberán presentarle debidamente actualizado en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

ARTICULO 8º.-

- 1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será personal e intransferible.
- 2.- La autorización municipal tendrá un período de vigencia no superior a un año.
- 3.- En la autorización municipal deberá constar indicación expresa del ámbito territorial y de los productos cuya venta se autoriza.

ARTICULO 9º.-

- 1.- Las autorizaciones del ejercicio de la venta ambulante podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuándo se considere conveniente en atención a la sanidad y salud pública, sin que ello origine indemnización o compensación alguna.
- 2.- La autorización municipal deberá inexcusablemente ser presentada y exhibida por el vendedor a requerimiento de la autoridad o funcionarios municipales.

Serán causas de retirada de la autorización municipal, previa Resolución de la Alcaldía, las siguientes:

- a) El no cumplir las condiciones sanitarias exigidas por el Consejo Local de Sanidad.
- b) La negativa a presentar la correspondiente autorización municipal a las autoridades competentes.
- c) El no consercar la limpieza adecuada de los vehículos utilizados para la venta.

ARTICULO 10º.-

La venta ambulante podrá realizarse diariamente, previa licencia municipal, siempre que los artículos o productos objeto de la misma no estén a disposición del público en ningún establecimiento permanente.

ARTICULO 11º.-

1º.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido, acompañando copia del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente.

2°.- La solicitud a que se hace referencia en el número 1° de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio con la antelación suficiente al inicio de la actividad.

3°.- La autorización tendrá validez desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 12°.-

Las autorizaciones se concederán por la Alcaldía, previo informe del Consejo Local de Sanidad y los vehículos e instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

CAPITULO III- DEL PRECIO PUBLICO POR LA VENTA AMBULANTE

ARTICULO 13°.-

El precio público por venta ambulante que deberá satisfacerse al Ayuntamiento en el momento de retirar la correspondiente autorización, son las siguientes:

| | |
|--|------------------------|
| ALIMENTACION (Con excepción del pan)..... | 10.000 ptas.año |
| FRUTAS Y VERDURAS..... | 10.000 ptas.año |
| PESCADOS..... | 10.000 ptas.año |
| TEXTILES..... | 10.000 ptas.año |
| HELADOS..... | 10.000 ptas.año |

ARTICULO 14°.-

Están obligados al precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CAPITULO IV- INSPECCIÓN Y SANCIÓN.-

ARTICULO 15°.-

Este Ayuntamiento por mediación de la Inspección Municipal Veterinaria, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuánto se dispone en la presente Ordenanza.

ARTICULO 16°.-

En todo lo relativo a la calificación o infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

DISPOSICIONES FINALES.-

Se faculta a la Alcaldía de este Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Sanidad del mismo, para resolver sobre cualquier duda que se pueda plantear sobre la interpretación de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.992, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.